



PS/006/2017

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTA la totalidad de las actuaciones que integran el expediente para resolver el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del CC. Bernardo Martín Rivera Linares y Ana María de León Flores, ambos con categoría de Médico Especialista "A", Adscritos a la Unidad de Cardiología de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Juan I. Menchaca", del OPD Hospital Civil de Guadalajara, por su presunta responsabilidad prevista en el artículo 62, en correlación con las fracciones IX y X del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS:

1.- El día 23 de octubre de 2017, se recibieron los oficios números ICGI/768/2017 y ICGI/787/2017, signados por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno de este organismo, mediante los cuales recomienda aplicar sanción correspondiente por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a los que se anexaron los siguientes documentos, al primero de ellos:

- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2017, signada por el Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, así como por el Mtro. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres, ambos adscritos a la Contraloría General Interna, en dos hojas con firmas originales, y a estas se adjuntan en copias simples de:
 - Identificaciones de quienes firmaron como testigos de dicha acta, es decir de los CC. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres.
 - Una solicitud para estudios radiológicos a nombre de 1. Eliminado tres palabras con unos datos escritos a mano, externos al Hospital Civil de Guadalajara.
 - Oficio número CGI/603/17, suscrito por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, por medio del cual se solicita al Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, para que comparezca ante esa Contraloría el día 21 de agosto de 2017 a las 10:00 horas.
 - Formato de cuestionario para comparecencia
 - Impresión de pantalla del sitio web donde aparece el nombre, dirección y teléfono del doctor involucrado.

Y por lo que ve al segundo oficio, se anexa:

Página 1 de 14





- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2017, signada por la Ana María de León Flores, así como por el Mtro. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres, ambos adscritos a la Contraloría General Interna, en dos hojas con firmas originales, y a estas se adjuntan en copias simples de:
 - Identificaciones de quienes firmaron como testigos de dicha acta, es decir de los CC. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres.
 - Una solicitud para estudios radiológicos a nombre de Eliminado tres palabras con unos datos escritos a mano, externos al Hospital Civil de Guadalajara.
 - Oficio número CGI/604/17, suscrito por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, por medio del cual se solicita a la Dra. Ana María de León Flores, para que comparezca ante esa Contraloría el día 21 de agosto de 2017 a las 10:00 horas.
 - Formato de cuestionario para comparecencia
 - Impresión de pantalla del sitio web donde aparece el nombre y dirección de la doctora involucrada

2.- El día 14 de noviembre de 2017, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio y se le asignó el número PS/006/2017.

3.- El día 29 de diciembre de 2017, se elaboraron los oficios números CGJ/10907/201 y CGJ/10908, en los que se les solicitó su informe a los involucrados los CC. Ana María de León Flores y Bernardo Martín Rivera Linares, respectivamente, dándoles a conocer los hechos y las conductas sancionables, por lo que se les acompañó copia simple del acuerdo, copia de la denuncia que dio origen al procedimiento, la documentación que integra el expediente y las probanzas ofrecidas por la quejosa en las que funda y motiva sus señalamientos, para que en un plazo de cinco días hábiles rindieran sus informes y ofrecieran pruebas.

4.- Los mismos fueron recibidos de manera personal, el día 21 de junio de 2018, por los Dres. Ana María de León Flores y Bernardo Martín Rivera Linares.

5.- El día 29 de diciembre de 2017, se elaboró el oficio CGJ/10906/2017, dirigido al Dr. Francisco Martín Preciado Figueroa, en su calidad de Director de la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca", del OPD Hospital Civil de Guadalajara, para el efecto de hacer de su conocimiento el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el cual fue recibido por dicha Dirección el día 19 de junio de 2018.

6.- Con fecha 27 de junio de 2018, a las 12:00 doce horas se recibieron en la Oficialía de Partes de la Coordinación Jurídica, los informes rendidos por los doctores Bernardo Martín Rivera Linares y Ana María de León Flores, mediante los cuales rinden sus informes y ofertan las pruebas que consideraron pertinentes.

7.- El día 6 de julio de 2018, se dictó el acuerdo en que se tiene por recibidos en tiempo y forma, los informes presentados por los involucrados, Bernardo Martín Rivera Linares y Ana María de





León Flores, y se ordena agregarlos al expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar, en dicho acuerdo se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos que establece la fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se ordena se realicen las notificaciones correspondientes.

8.- Con fecha 12 de julio de 2018, a las 12:00 doce horas, se celebró la audiencia prevista en la fracción III del artículo 87 de la ley de la materia, a la que asistieron los servidores públicos involucrados, así mismo, como quedó asentado en el acta, compareció casi al final de la misma el personal asignado por la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, a través del L.C.P. Fernando Martínez Lira; se recibieron y desahogaron las pruebas, se formularon por los asistentes los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y,

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92 y 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1 fracciones I, II, III y V, 2, 3 fracción IX y 67 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los artículos 8 y 21 fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, es el competente para la instauración del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de la materia, cualquier persona, mediante la presentación de medios de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por lo que la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, está legitimada para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Sujeto. Calidad específica que tienen Bernardo Martín Rivera Linares y Ana María de León Flores, por así haberse acreditado con los antecedentes laborales y con los gafetes expedidos por esta Institución, por lo que les es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de acuerdo a lo prescrito en sus artículos 1 y 2, en la que se define como servidor público como aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, sobre quienes recae el compromiso irrestricto de exigirles el cumplimiento de sus obligaciones. De ahí que al instaurar un procedimiento administrativo sancionatorio, se instruye atendiendo los actos u omisiones en





que incurre un servidor público y que se materializan cuando al desplegar una conducta irregular se afecta la honradez, la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

IV. Prescripción. En atención a lo anterior, y previo a entrar al estudio de fondo para resolver este procedimiento sancionatorio, se estudia de oficio la prescripción al tratarse de una institución jurídica de orden público, preferente y oficioso, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época, número de registro: 904245, Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN en materia penal, Tesis: 264, página: 194

“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.- Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Novena Época: Contradicción de tesis 61/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-19 de mayo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Germán Martínez Hernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/99; véase la ejecutoria en la página 317 de dicho tomo.

Así las cosas, en relación a lo que establece el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor





diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley”.

De la lectura del citado numeral, se arriba a la conclusión que al realizar la Investigación Administrativa por parte de la Contraloría General Interna, se interrumpió el término para que operara dicha prescripción, motivo por el cual no se configura la prescripción y, en consecuencia de lo anterior, se entra al estudio del fondo del presente procedimiento.

V. Tipicidad. Una vez concluido el Procedimiento Sancionatorio PS-006/2017, es menester de esta Autoridad realizar la adecuación de las conductas irregulares que se le atribuyen a los servidores públicos Bernardo Martín Rivera Linares y Ana María de León Flores, por no excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tuviera interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pudiera resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborables o de negocios, o para socios o sociedades de las que ellos o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, así como por no dar aviso de ello a su superior jerárquico, en relación con el artículo 61 fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Conducta derivada de los hechos reportados por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno, de este OPD Hospital Civil de Guadalajara.

Así como las demás conductas que les impongan las leyes y reglamentos que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio, como lo mencionan la fracción XXXVIII del artículo 61 y el artículo 62 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

VI. Medios de prueba presentados por:

El denunciante, **Contraloría General Interna:**





1.- Documental.- Consistente en el oficio número ICGI/768/2017, signado por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno de este organismo, al que se anexaron los siguientes documentos:

- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2017, signada por el Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, así como por el Mtro. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres, ambos adscritos a la Contraloría General Interna, en dos hojas con firmas originales, y a estas se adjuntan en copias simples de:
 - Identificaciones de quienes firmaron como testigos de dicha acta, es decir de los CC. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres.
 - Una solicitud para estudios radiológicos a nombre de **1. Eliminado tres palabras** con unos datos escritos a mano, externos al Hospital Civil de Guadalajara.
 - Oficio número CGI/603/17, suscrito por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, por medio del cual se solicita al Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, para que comparezca ante esa Contraloría el día 21 de agosto de 2017 a las 10:00 horas.
 - Formato de cuestionario para comparecencia
 - Impresión de pantalla del sitio web donde aparece el nombre, dirección y teléfono del doctor involucrado.

2.- Documental.- Consistente en el oficio número ICGI/767/2017, signado por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno de este organismo, al que se anexaron los siguientes documentos:

- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2017, signada por la Ana María de León Flores, así como por el Mtro. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres, ambos adscritos a la Contraloría General Interna, en dos hojas con firmas originales, y a estas se adjuntan en copias simples de:
 - Identificaciones de quienes firmaron como testigos de dicha acta, es decir de los CC. Jorge Sandoval Rodríguez y Gabriela Guadalupe Ruvalcaba Torres.
 - Una solicitud para estudios radiológicos a nombre de **1. Eliminado tres palabras** con unos datos escritos a mano, externos al Hospital Civil de Guadalajara.
 - Oficio número CGI/604/17, suscrito por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, por medio del cual se solicita a la Dra. Ana María de León Flores, para que comparezca ante esa Contraloría el día 21 de agosto de 2017 a las 10:00 horas.
 - Formato de cuestionario para comparecencia





- Impresión de pantalla del sitio web donde aparece el nombre y dirección de la doctora involucrada

Por lo que ve a los servidores públicos involucrados:

Los presuntos responsables **Bernardo Martín Rivera Linares y Ana María de León Flores**, al momento de rendir su informe ofrecieron como pruebas las siguientes:

- 1.- Documental.- Consistente en la copia simple de la Solicitud para Estudio Radiológico, a nombre del C. **1. Eliminado tres palabras** en una hoja.
- 2.- Documental. – Consistente en una ampliación de la parte inferior izquierda, la Solicitud para Estudio Radiológico a nombre del C. **1. Eliminado tres palabras** en copia simple, en una hoja.
- 3.- Documental.- Consistente en copia simple de "Productividad de Servicio de Ecocardiogramas", con fecha abril de 2017, en una hoja.
- 4.- Documental.- Consistente en copia simple de un "Ecocard adulto Informe" de fecha 05/04/2017 a nombre de **Eliminado dos palabras** sin membrete, con un sello del OPD Hospital Civil de Guadalajara Dr. Juan I. Menchaca DRÁ. ANA MARÍA DE LEÓN FLORES MÉDICO CARDIÓLOGO, en cuatro hojas.

Y al momento de desahogar la audiencia de pruebas y expresión de alegatos de fecha 12 de julio de 2018, exhibieron como pruebas:

- Disco magnético que lleva una leyenda "Pacs Agfa RX", en un post it pegado a la caja del mismo, y manifiestan que contiene el estudio realizado al paciente, y que dicha información únicamente la tiene el servicio de Rayos X, del Hospital Civil de Guadalajara "Juan I. Menchaca"
- Documental.- Consistente en copia simple de la Orden de Atención Médica A, a nombre del C. **1. Eliminado tres palabras** de fecha 5 de abril de 2017.

Mismas a las que esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que administradas entre ellas, permiten llegar a la verdad de los hechos; aunado a lo anterior, las mismas no fueron objetadas ni cuestionadas en cuanto a su valor y contenido.

VII. ALEGATOS.- En el desahogo de la audiencia del día 12 de julio de 2018, en vía de alegatos los servidores públicos manifestaron lo siguiente:

La **Dra. Ana María de León Flores**, en vía de alegatos manifestó lo siguiente: *"Yo niego la acusación que se me está haciendo y reitero que los hechos por los cuales se me quieren sancionar*





no ocurrieron, el paciente nunca acudió a mi consultorio privado, ni realice ningún estudio que recibiera remuneración económica alguna, que beneficiara a mi familia, pongo a consideración las pruebas que ya presente como son el reporte del estudio institucional, mi productividad intrahospitalaria copia del recibo del OPD a nombre del paciente, CD o disco con la imagen de reporte realizado al paciente, y la productividad de ecocardiogramas del hospital civil Juan I. Menchaca, si aun así ustedes consideran que el hecho es sancionable, me gustaría apelar al artículo 66 de la Ley de Servidores Públicos ya que soy una profesionista ética que he demostrado en 9 años de jefa honorario del servicio de cardiología, compromiso y lealtad hacia la institución y esto lo demuestra mi productividad, los eventos altruistas que he organizado, los recursos que he logrado que instituciones donen al servicio. Así mismo quiero agregar que nuestra institución ha sido reconocida por el gobierno federal como institución con el menor índice de mortalidad en el manejo de infarto, esto gracias al compromiso del Dr. Bernardo Rivera Linares, el equipo de cardiología y su servidora. Siendo todo lo que tengo que manifestar".

El Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, en vía de alegatos manifestó lo siguiente: "Como usted ya lo leyó en el resumen, fuimos notificados en el 2017 por el Mtro. Lucio, y nos recibió el Mtro. Jorge Sandoval, en el cual me hizo un cuestionario de cinco preguntas, entre las cuales me pregunto mi nombre, me dijo que sí conocía la solicitud en cuestión, a lo cual respondí que sí la reconocía pero que no era mi firma autógrafa, y me preguntaron si tenía algo más que acotar a lo que manifesté que esos estudios se realizan en otras instituciones particulares con convenios de subrogación, pero algunos como los de Tolsa y los de Núcleo de Diagnóstico, no son de buena calidad y eran más caros, los cuales sugeríamos hacerlos con otras instituciones con subrogación como el Hospital México Americano, RIO o CID, y eso fue todo lo que me preguntaron, quiero comentar que el hecho o la irregularidad por la cual nos están acusando de haber realizado el estudio en nuestra práctica privada, es un hecho que no se realizó, y afortunadamente para el paciente porque su integridad física es primero, la Dra. Ana María de León, accedió a realizarle dicho estudio en el Hospital Civil Nuevo, por tal razón quiero comentar que creemos que no hubo ninguna irregularidad, y por tal motivo los hechos no ocurrieron. Quiero manifestar, que el compromiso que tenemos a la institución lo hemos demostrado con hechos como lo ha manifestado la Dra. Ana María de León Flores y así mismo he cumplido fuera de mis horarios incluso noche y madrugadas para la atención de pacientes con infarto al miocardio, sin ninguna retribución económica solo la satisfacción personal. Si aun así se considera que merecemos una sanción por el hecho que nunca ocurrió en vista de no tener ningún antecedente laboral en nuestro expediente, el cual, podría desacreditar nuestro prestigio médico, hago uso de la petición considerando los elementos señalados por única ocasión de que no seamos sancionados. Siendo todo lo que tengo que manifestar."

Por lo que valorados los documentos antes descritos, queda debidamente acreditado que el C. 1. Eliminado tres palabras acudió al piso 2 de Cardiología de la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca", de este OPD Hospital Civil de Guadalajara, como se acredita con la solicitud para estudio radiológico que anexaron tanto la Contraloría General Interna, como los servidores





públicos involucrados, así como por lo manifestado en sus informes en el primer párrafo del capítulo de Hechos, de ambos de sus escritos, y analizando lo manifestado por la Contraloría General Interna, en relación a la conducta irregular de los servidores públicos involucrados, se advierte lo siguiente:

VIII. De lo anterior, se advierte que es cierto que se expidió al C. **1. Eliminado tres palabras** una solicitud para estudio radiológico, de la cual se desprende que fue firmada por el Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, que aún que en la audiencia celebrada en la Coordinación Jurídica el día 12 de julio del año en curso, manifestó que sí reconocía la firma pero que no era su firma autógrafa; al momento en que compareció ante la Contraloría General Interna de este OPD el día 21 de agosto de 2017, reconoció la firma del médico solicitante en el formato que se le presentó, y se asienta que es suya, acta que se encuentra debidamente firmada por el mismo, con tinta negra. Además de que dentro del presente procedimiento no presento prueba alguna que desvirtuara lo asentado en dicha acta, y comprobara que la firma plasmada en la solicitud no era la suya, motivo por el cual se confirma lo reportado por la Contraloría General Interna de este OPD. Así mismo, por lo que ve a la Dra. Ana María de León Flores, aún que ella no fue quien firmó la solicitud, en el acta que acompaña la Contraloría General Interna, reconoce dicha solicitud y manifiesta que debido a que no tiene una sala de Hemodinamia se subrogan los servicios a lugares como el CID, RIO y Hospital México Americano, y debió advertir que los datos establecidos en la orden no corresponden a ninguno de los laboratorios que menciona; por lo tanto, se acredita que estaba enterada de que se propone o induce a los pacientes a acudir a laboratorios externos a esta Institución para la realización de estudios, que si bien es cierto, en ocasiones la propia institución se ve rebasada en el número de pacientes y la urgencia de contar con dichos estudios, también lo es, que por ello, apegado a derecho, se han realizado las debidas subrogaciones con otras instituciones, para que sea a través de ellas que se brinde el apoyo y realicen los estudios en mención, situación que no desconocen los servidores públicos involucrados, en relación a lo manifestado por la Dra. Ana María de León Flores en el acta levantada por la Contraloría General Interna y a lo que manifiesta el Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, en el acta de audiencia levantada por la Coordinación Jurídica el día 12 de julio de 2018, en la que señalo, que es a través de los laboratorios México Americano, RIO o CID. Sin que exista algún convenio o contrato de subrogación de esta Institución con el laboratorio que se sugirió al paciente y que quedaron plasmados los datos, tanto el número de teléfono como el domicilio en la solicitud de estudio multicitada, mismo que al realizar la investigación por parte de la Contraloría General Interna de este OPD a través de la página de internet, se advierte que es un consultorio particular en los que laboran los servidores públicos involucrados. Ahora bien, si bien es cierto, se acredita con las pruebas aportadas por ambos servidores públicos que dicho estudio sí fue realizado dentro de la Institución, sin embargo, el fondo de estudio del presente asunto, no es si se realizó o no dicho estudio por la institución, sino que la conducta reclamada, es la de inducir a los pacientes a que acudan en lo particular a un laboratorio con el que no existe convenio alguno por parte de esta Institución, y que además dicho laboratorio es atendido por los médicos involucrados en el ámbito particular. Por lo anteriormente expuesto,





se prueba que incumplen con lo establecido por el artículo 61 fracciones IX, X y XXXVIII, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Motivos por los cuales el actuar de los servidores públicos involucrados, encuadra en el artículo 61 fracciones IX y X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco el cual a la letra dice:

"Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

IX. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

X. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;

XXXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".

Por lo anterior, el suscrito en mi calidad de Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante la presente resolución, una vez analizados los hechos materia del procedimiento administrativo en cuestión y la documentación probatoria aportada, se considera que existen los elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa al Dr. Bernardo Martín Rivera Linares y Ana María de León Flores, Médicos Especialistas "A", Adscritos a la Unidad de Cardiología, adscritos a la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca" perteneciente al OPD Hospital Civil de Guadalajara, los cuales incurren, en el incumplimiento a las fracciones IX, X y XXXVIII del artículo 61, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mismos que aparecen como responsables, de haber incurrido en incumplir con sus obligaciones.

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los siguientes elementos:

Por lo que ve al **Dr. Bernardo Martín Rivera Linares**, Médico Especialista "A", con Adscripción a la Unidad de Cardiología, se toma en cuenta:





- I. **La gravedad de la falta.-** Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento el Dr. Bernardo Martín Rivera Linares, es responsable de los actos imputables, consistente en el incumplimiento de desempeñar con eficiencia el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir al recomendar a sus pacientes un laboratorio externo de esta institución, y con el cual no existe subrogación alguna que lo haga viable, y que además, se acredita que es colaborador del laboratorio al cual se canalizó al paciente, consecuentemente realizó conductas contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales quedaron debidamente establecidas en los párrafos que anteceden.
- II. **Las condiciones socioeconómicas del servidor público.-** De acuerdo a los antecedentes laborales remitidos por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de Unidad Hospitalaria Juan I. Menchaca, a través del Lic. José Luis Álvarez Torres, se advierte que tiene un nivel socioeconómico medio, sin embargo con su actuar no obtuvo algún lucro para su beneficio, toda vez que no se realizó el estudio fuera de esta Institución.
- III. **El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;** de acuerdo a los antecedentes laborales informados por el Lic. José Luis Álvarez Torres, Jefe de Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Juan I. Menchaca", tiene el nivel jerárquico medio, toda vez que no tiene la responsabilidad de jefe; cuenta con una antigüedad desde el 01 de noviembre de 2011.
- IV. **Los medios de ejecución del hecho: Bernardo Martín Rivera Flores,** cometió actos que implican ineficiencia en el ejercicio de su empleo, al no cumplir con su obligación de abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, así como de informar a su superior inmediato para su conocimiento, debiendo seguir las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior.
- V. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** De conformidad a las antecedentes laborales aportados por la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, "Juan I. Menchaca", se advierte que no ha tenido sanción alguna.
- VI. **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida,** no existe daño o perjuicio derivado de la falta, toda vez que quedó debidamente acreditado que el estudio fue realizado dentro de esta Institución.

Por lo que ve a la **Dra. Ana María de León Flores**, se toma en cuenta:

- I. **La gravedad de la falta.-** Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento la Dra. Ana María de León Flores, es responsable de los actos imputables, consistente en el





incumplimiento de desempeñar con eficiencia el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir al recomendar a sus pacientes un laboratorio externo de esta institución, y con el cual no existe subrogación alguna que lo haga viable, y que además, se acredita que es colaboradora del laboratorio al cual se canalizó al paciente, consecuentemente realizó conductas contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales quedaron debidamente establecidas en los párrafos que anteceden.

- II. **Las condiciones socioeconómicas del servidor público.-** De acuerdo a los antecedentes laborales remitidos por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de Unidad Hospitalaria Juan I. Menchaca, a través del Lic. José Luis Álvarez Torres, se advierte que tiene un nivel socioeconómico medio, sin embargo con su actuar no obtuvo algún lucro para su beneficio, toda vez que no se realizó el estudio fuera de esta Institución.
- III. **El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;** de acuerdo a los antecedentes laborales informados por el Lic. José Luis Álvarez Torres, Jefe de Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Juan I. Menchaca", tiene el nivel jerárquico medio, toda vez que no tiene la responsabilidad de jefe; cuenta con una antigüedad desde el 01 de noviembre de 2011.
- IV. **Los medios de ejecución del hecho: Ana María de León Flores,** cometió actos que implican ineficiencia en el ejercicio de su empleo, al no cumplir con su obligación de abstenerse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, así como de informar a su superior inmediato para su conocimiento, debiendo seguir las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior.
- V. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** De conformidad a las antecedentes laborales aportados por la Jefatura de Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, "Juan I. Menchaca", se advierte que no ha tenido sanción alguna.
- VI. **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida,** no existe daño o perjuicio derivado de la falta, toda vez que quedo debidamente acreditado que el estudio fue realizado dentro de esta Institución.

Por lo que para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 181025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo Fe Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A.301 A Página: 1799





RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Por lo anterior, con apoyo de las probanzas que acreditaron la respectiva responsabilidad administrativa, como fueron las documentales, el disco compacto e informes rendidos, y tomando en cuenta que ambos servidores públicos no tienen antecedentes de quejas o problemas de su desempeño, y toda vez que hicieron valer lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en relación que piden no ser sancionados, no obstante, esta autoridad determina que es necesario imponer sanción, ya que no acreditaron haber cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a sus cargos. Por lo anteriormente fundado y motivado, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, dicta las siguientes:





PROPOSICIONES:

Primero. Se les impone por única ocasión un **apercibimiento** con fundamento en el artículo 72 fracción I y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a los médicos especialistas **Bernardo Martín Rivera Linares** y **Ana María de León Flores**, en virtud de que se acreditó el incumplimiento a lo establecido por el artículo 61 fracciones IX, X y XXXVIII, en relación con el 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Como quedó acreditado en el considerando VIII, de la presente resolución.

Segundo. Se exhorta a ambos servidores públicos **Bernardo Martín Rivera Linares** y a **Ana María de León Flores**, para que en lo sucesivo eviten inducir, proponer o recomendar instituciones diversas a las que esta Institución legalmente ha realizado subgraciones, para que sea a través de ellas, que se realicen los estudios requeridos, ya que en caso contrario, se les tendrá reincidiendo en la presente conducta y se les aplicará una sanción más severa, por incumplir con sus obligaciones.

Tercero.- Notifíquese personalmente al Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, al doctor especialista Bernardo Martín Rivera Linares, a la doctora Ana María de León Flores, así como al Dr. Francisco Martín Preciado Figueroa, Director de la Unidad Hospitalaria "Juan I. Menchaca" del OPD Hospital Civil de Guadalajara, superior jerárquico de los servidores públicos.

Cuarto.- Una vez que cause estado está resolución se deberá remitir un ejemplar al área de Recursos Humanos para que sea adjuntada en el expediente personal de los médicos involucrados, de conformidad con lo que establece la fracción V del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Quinto.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma, al margen y al calce, el doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

1. La información es eliminada toda vez que son datos personales que pueden identificar a una persona por su nombre, lo anterior de conformidad con el artículo 21, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del Décimo Quinto Lineamiento General para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, así como el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo antes vertido, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Documentos que contengan Información Reservada y Confidencial (SIC).



DIRECCION
GENERAL

